



**RESOLUCIÓN N° 324-2025-MINEM/CM**

Lima, 19 de mayo de 2025

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 18 de junio de 2024  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería (DGM)  
**ADMINISTRADO** : Empresa Minera Los Quenuales S.A.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Sancho Rojas

**I. ANTECEDENTES**

- 4.
1. Empresa Minera Los Quenuales S.A., mediante Escrito N° 3743337, de fecha 29 de abril de 2024, solicita a la Dirección General de Minería (DGM) que rectifique el régimen legal para el cálculo de la producción e inversión mínima y de Penalidad de la concesión minera "ACUMULACIÓN ISCAYCRUZ", con código 010000103L, debiéndose aplicar el régimen transitorio de adecuación que se encuentra regulado en la Cuarta Disposición Transitoria y Complementaria del Decreto Legislativo N° 1010 y en el numeral 4 de la Única Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, al haber celebrado su representada un Contrato de Garantía y Medidas de Promoción a la Inversión en el ejercicio 2007.
  2. Mediante Informe N° 568-2024-MINEM-DGM/DGES, de fecha 18 de junio de 2024, la DGM, referente a la solicitud señalada en el considerando anterior, menciona, entre otros, que el Estado Peruano y la Empresa Minera Los Quenuales S.A., con fecha 21 de setiembre de 2007, suscribieron un Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, con la finalidad de que se le garantice a dicha empresa los beneficios establecidos en los artículos 72 y 80 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, con relación a la inversión en las concesiones mineras "ACUMULACIÓN ISCAYCRUZ", código 010000103L, "CONCENTRADORA DE ISCAYCRUZ", código P0100014 y "MINERODUCTO", código T0100014, por un plazo de estabilidad contado desde el 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2017. La ejecución del plan de inversiones aprobado por la DGM consideró una inversión total aproximada de US\$ 4 046,038.00 (cuatro millones cuarenta y seis mil treinta y ocho y 00/100 dólares americanos) por aporte propio del titular. Mediante Resolución Directoral N° 437-2006-MEM/DGM, de fecha 15 de noviembre de 2006, la DGM aprobó el programa de inversión por un el plazo de ejecución, de acuerdo con lo establecido con el artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
  3. El referido informe señala que, al momento de la celebración del mencionado contrato se encontraba vigente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establecía que la producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del sexto año, computado a partir del año en que se hubiera otorgado el título de concesión minera. De igual manera, el artículo 40 del dispositivo antes citado, modificado



**RESOLUCIÓN N° 324-2025-MINEM/CM**

por el artículo 8 de la Ley N° 27651, vigente a la fecha de la celebración del contrato, disponía que, en caso que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del séptimo año computado desde aquel en que se hubiera otorgado el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una Penalidad de US\$ 6.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea. (...). Si continuase incumpliendo a partir del duodécimo año, la Penalidad será de US\$ 20.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea.

4. Asimismo, el referido informe señala que, mediante Resolución Jefatural N° 02126-2004-INACC/J, de fecha 09 de junio de 2004, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) aprobó el título de la concesión minera metálica denominada "ACUMULACIÓN ISCAYCRUZ", código 01000103L, con 48,686.7681 hectáreas de extensión, a favor de la Empresa Minera Los Quenuales S.A., estableciendo en su artículo 5 que la antigüedad de la mencionada acumulación se computa a partir del 28 de febrero de 1986. Por ello, se tiene que la antigüedad de la concesión minera "ACUMULACION ISCAYCRUZ" se computaba desde el 28 de febrero de 1986, coligiéndose que la Empresa Minera Los Quenuales S.A. tenía la obligación de declarar producción de dicha concesión minera con muchos años de antelación a la celebración del Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, esto es, en el año 2007.
5. De igual manera, el referido informe señala que, durante la vigencia del Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, las obligaciones de Empresa Minera Los Quenuales S.A. se encontraban enmarcadas en lo contemplado en la normatividad vigente a la firma del contrato durante el plazo de estabilidad, que disponía que la producción debía obtenerse no más tarde del vencimiento del sexto año, computado a partir del año en que se hubiera otorgado el título de concesión minera. Es así que, tomando en cuenta la antigüedad de la concesión minera "ACUMULACION ISCAYCRUZ", la producción se computa desde el 28 de febrero de 1986; es decir la Empresa Minera Los Quenuales S.A. ha venido declarando su producción mucho antes a la celebración del referido contrato, por lo que el marco legal del régimen de producción e inversión mínima aplicable a dicha concesión minera a partir del vencimiento del referido contrato, por su situación en particular, no se encuadra en lo establecido en el literal 4 de su Única Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, por cuanto dicha disposición señala: "(...) iniciarán el cómputo de los plazos previstos para alcanzar y acreditar los montos de producción mínima por año y por hectárea o pagar la Penalidad de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos Legislativos N° 1010 y N° 1054, a partir del vencimiento de sus respectivos contratos. (...)" y en este caso, la concesión minera "ACUMULACION ISCAYCRUZ" ya había iniciado su cómputo de plazos para alcanzar y acreditar los montos de producción con antelación.
6. Además, en el citado informe señala que el numeral 4 de la Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 054-2008-EM hace mención a dos supuestos: (i) el inicio del cómputo de los plazos para alcanzar y acreditar los montos de producción mínima por año y por hectárea, y (ii) el pago de la Penalidad. Respecto al primer supuesto, es de señalar que el presente caso no se enmarca dentro del mismo, estando a que, en el momento de la dación de los Decretos Legislativos N° 1010 y N° 1054, la empresa ya venía cumpliendo con



**RESOLUCIÓN N° 324-2025-MINEM/CM**

sus obligaciones de acreditar producción, estando además que la antigüedad de la mencionada acumulación que se computa es a partir del 28 de febrero de 1986 la aplicación del régimen vigente se considera a la fecha de la firma del contrato.

7. Mediante resolución de fecha 18 de junio de 2024, la DGM resuelve otorgar conformidad al Informe N° 568-2024-MINEM-DGM/DGES y comunicar el referido informe a Empresa Minera Los Quenuales S.A. y al INGEMMET.
8. Mediante Escrito N° 3781751, de fecha 10 de julio de 2024, complementado mediante Escrito N° 3984379, de fecha 09 de mayo de 2025, la Empresa Minera Los Quenuales S.A. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 18 de junio de 2024, de la DGM.
9. Mediante Resolución N° 0095-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 05 de diciembre de 2024, sustentada en el Informe N° 1162-2024-MINEM-DGM-DGES, se resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el considerando anterior y elevarlo a esta instancia. Dicho recurso fue remitido con Memorandum N° 01699-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 27 de diciembre de 2024.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 18 de junio de 2024, de la DGM, que resuelve otorgar conformidad al Informe N° 568-2024-MINEM-DGM/DGES y comunicar el referido informe a Empresa Minera Los Quenuales S.A. y al INGEMMET, se motivó conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

10. El numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que la citada ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado, y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
12. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento



**RESOLUCIÓN N° 324-2025-MINEM/CM**

administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

13. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
14. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
15. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el procedimiento regular, señalando que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
17. El numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
18. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
19. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

CS.



**RESOLUCIÓN N° 324-2025-MINEM/CM**

20. El artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el plazo máximo del procedimiento administrativo no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.
21. El artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el fin del procedimiento administrativo, que establece que: 197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable, 197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.
22. El artículo 198 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el contenido de la resolución, que establece que: 198.1 La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente ley; 198.2 En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.
23. El artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, aplicable al presente caso, que establecía que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política del Perú, la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales. La producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 100.00 por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y del equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 25.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del sexto año, computado a partir del año en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidaciones de venta. Tratándose de ventas internas, las liquidaciones deberán ser extendidas por empresas de comercialización o de beneficio debidamente inscritas en el Registro Público de Minería, o por empresas no titulares de la actividad minera inscritas en la Oficina Nacional de los Registros Públicos. Dichas liquidaciones de venta deberán presentarse ante la autoridad minera en el formulario proporcionado por ésta, dentro de los 180 días siguientes al vencimiento de cada año calendario, respecto a las ventas de dicho año.

CS



**RESOLUCIÓN N° 324-2025-MINEM/CM**

24. El artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el Decreto Legislativo N° 1054, que establece que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose por lo tanto que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales. La producción no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del décimo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidación de venta. Tratándose de ventas internas, las liquidaciones deberán ser extendidas por empresas de comercialización o de beneficio debidamente inscritas en los Registros Públicos. Dichas liquidaciones de venta deberán presentarse ante la autoridad minera en el formulario proporcionado por ésta, hasta el 30 de junio del siguiente año, respecto a las ventas del año anterior.

Cp.

25. El artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establecía que en caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del séptimo año computado desde aquel en que se hubiere otorgado el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad de US\$ 6.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual. En el caso de los pequeños productores mineros, la Penalidad será US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual. En el caso de los productores mineros artesanales, la penalidad será de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual. Si continuase el incumplimiento a partir del duodécimo año, la Penalidad será de US\$ 20.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea. Para el pequeño productor minero la Penalidad, a partir del duodécimo año, será de US\$ 5.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea. Para el productor minero artesanal la Penalidad, a partir del duodécimo año, será de US\$ 3.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea. La Penalidad correspondiente deberá pagarse junto con el Derecho de Vigencia y acreditarse en la misma oportunidad de su pago.

26. El artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el Decreto Legislativo N° 1010, establecía que en caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del octavo año computado desde aquel en que se hubiere otorgado el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una Penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual. La Penalidad debe pagarse en forma adicional al Derecho de Vigencia y abonándose y acreditándose en la



**RESOLUCIÓN N° 324-2025-MINEM/CM**

misma oportunidad de su pago. Si continuase el incumplimiento hasta el decimotercero año de otorgada la concesión minera, se declara su caducidad.

- C.
27. El artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el Decreto Legislativo N° 1054, establecía que en caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38 a partir del primer semestre del undécimo año computado desde el siguiente a aquel en que se hubiere otorgado el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una Penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual. La Penalidad debe pagarse en forma adicional al Derecho de Vigencia y abonándose y acreditándose en la misma oportunidad de su pago. Si continuase el incumplimiento hasta el vencimiento del décimo quinto año de otorgada la concesión minera, se declarará su caducidad.

- YH
28. El artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el Decreto Legislativo N° 1320, que establece que en caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del undécimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera el concesionario deberá pagar una Penalidad equivalente al 2% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual. Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del décimo quinto año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 5% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual. Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del vigésimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una Penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual. Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del trigésimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título, caduca la concesión minera. La penalidad es un sobrepago o pago aumentado del Derecho de Vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo.

29. La Cuarta Disposición Transitoria y complementaria del Decreto Legislativo N° 1010, que establece que de conformidad con el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo, no serán de aplicación a aquellos concesionarios mineros que a la entrada en vigencia de la presente norma hubieran suscrito Contratos de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión Minera al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, y mientras éstos se encuentren vigentes.

30. La Quinta Disposición Transitoria y complementaria del Decreto Legislativo N° 1010, que establece que el referido decreto legislativo entrará en vigencia a partir de la aprobación de su reglamento.



**RESOLUCIÓN N° 324-2025-MINEM/CM**

31. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que establece que las concesiones mineras que se otorguen a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, aplicarán de manera inmediata los montos de producción mínima y Penalidad previstos en los artículos 38 y 40 de la ley.
32. El numeral 1 de la Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que establece que las concesiones mineras que se encuentren vigentes a la fecha de publicación del presente reglamento, iniciarán el cómputo de los plazos previstos para alcanzar y acreditar los montos de producción mínima por año y por hectárea, o pagar la Penalidad de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos Legislativos N° 1010 y N° 1054, a partir del primer día útil del año 2009.
33. El numeral 2 de la Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que establece que en tanto no se cumpla el plazo para alcanzar la producción mínima anual en los términos previstos en el artículo 38 de la ley, conforme lo señalado en el numeral anterior, el cómputo de los plazos para iniciar producción, determinar el monto a pagar por Penalidad e incurrir en las causales de caducidad; así como los montos de producción mínima por año y por hectárea, y demás disposiciones y obligaciones aplicables a las concesiones mineras señaladas en el párrafo anterior, se seguirán rigiendo por el texto de los artículos 38, 40, 41 y 59 en vigor antes de la entrada en vigencia de los Decretos Legislativos N° 1010 y N° 1054, así como sus normas reglamentarias.
34. El numeral 4 de la Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que establece que las concesiones incluidas en Contratos de Garantías y Medidas de Promoción a la inversión minera a que se refiere la Cuarta Disposición Transitoria y complementaria del Decreto Legislativo N° 1010, iniciarán el cómputo de los plazos previstos para alcanzar y acreditar los montos de producción mínima por año y por hectárea, o pagar la Penalidad de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos Legislativos N° 1010 y N° 1054, a partir del vencimiento de los respectivos contratos.
35. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
36. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
37. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

CS.



**RESOLUCIÓN N° 324-2025-MINEM/CM**

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

38. En el presente caso, la DGM, mediante resolución de fecha 18 de junio de 2024, resuelve otorgar conformidad al Informe N° 568-2024-MINEM-DGM/DGES y denegar tácitamente la solicitud formulada por Empresa Minera Los Quenuales S.A., mediante Escrito N° 3743337, de fecha 29 de abril de 2024. Asimismo, la recurrente interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 18 de junio de 2024, de la DGM.

Ys.

39. De la revisión del expediente, del presente procedimiento recursivo, se puede señalar que la controversia se centra principalmente en la interpretación que realiza la DGM respecto del numeral 4 de la Única Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, precisándose que, con dicha interpretación, la DGM sustenta la denegación tácita de la solicitud de la recurrente.

**INTERPRETACION DEL NUMERAL 4 DE LA ÚNICA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL DECRETO SUPREMO N° 054-2008-EM POR PARTE DE LA DGM.**

40. El numeral 4 de la Única Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 054-2008-EM señala lo siguiente:

4. Las concesiones incluidas en contratos de garantías y medidas de promoción a la inversión minera a que se refiere la Cuarta Disposición Transitoria y complementaria del Decreto Legislativo N° 1010, iniciarán el cómputo de los plazos previstos para alcanzar y acreditar los montos de producción mínima por año y por hectárea, o pagar la penalidad de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos Legislativos N° 1010 y N° 1054, a partir del vencimiento de los respectivos contratos.

41. Revisado el Informe N° 568-2024-MINEM-DGM/DGES, que sustenta la resolución de fecha 18 de junio de 2024, de la DGM, se puede señalar que, esencialmente, los numerales 2.13 y 2.14 del referido informe analizan el numeral 4 de la Única Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 054-2008-EM.

2.13 En consecuencia, de las consideraciones precedentes, es de señalar que el numeral 4 de la Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 054-2008-EM hace mención a dos supuestos: (i) el inicio del cómputo de los plazos para alcanzar y acreditar los montos de producción mínima por año y por hectárea, y (ii) el pago de la penalidad.

2.14 Respecto al primer supuesto, es de señalar que el presente caso no se enmarca dentro del mismo, estando a que en el momento de la dación de los Decretos Legislativos N° 1010 y N° 1054, la empresa ya venía cumpliendo con sus obligaciones de acreditar producción, estando a la antigüedad de la mencionada acumulación que se computa a partir del 28 de febrero de 1986 y a la aplicación del régimen vigente a la fecha de la firma del contrato.

42. Respecto al análisis de la DGM del numeral 4 de la Única Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, precisado en el punto 2.13 del Informe N° 568-2024-MINEM-DGM/DGES, se puede advertir que la DGM realiza una interpretación imprecisa de la norma antes referida, al señalar que dicha norma hace mención a dos supuestos: (i) el inicio del cómputo de los plazos para alcanzar y acreditar los montos de producción mínima por año y por hectárea, "y" (ii) el pago de la Penalidad.



**RESOLUCIÓN N° 324-2025-MINEM/CM**

43. La DGM con la interpretación señalada en el considerando anterior, está indicando que la norma presenta una conjunción "y", que indicaría adición y que conectaría a los dos supuestos de manera afirmativa.
44. Al respecto, debe señalarse que el numeral 4 de la Única Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 054-2008-EM hace mención a dos supuestos, vinculados con la conjunción "o", la que introduce una alternativa, indicando que se puede elegir entre dos opciones: (i) el inicio del cómputo de los plazos para alcanzar y acreditar los montos de producción mínima por año y por hectárea, "o" (ii) el pago de la Penalidad, de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos Legislativos N° 1010 y N° 1054, cuyo plazo empezará a correr a partir del vencimiento de los respectivos contratos.
45. Conforme a lo antes señalado, esta instancia debe indicar que la DGM motiva su decisión de denegar tácitamente la solicitud de la recurrente, en una lectura imprecisa del numeral 4 de la Única Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que conllevaría a una interpretación fuera del marco legal establecido en dicha norma.
46. Por lo tanto, debe señalarse que la motivación de la resolución de fecha 18 de junio de 2024, de la DGM, no se encuentra conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
47. En consecuencia, la resolución de fecha 18 de junio de 2024, de la DGM, que resuelve otorgar conformidad al Informe N° 568-2024-MINEM-DGM/DGES, y deniega tácitamente la solicitud formulada por Empresa Minera Los Quenuales S.A., mediante Escrito N° 3743337, de fecha 29 de abril de 2024, se encuentra incurso en causal de nulidad, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
48. Asimismo, sin perjuicio de lo indicado en el considerando anterior, debe señalarse a la DGM que, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 153, 197 y 198 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no se deben emitir los actos administrativos que ponen fin al procedimiento administrativo mediante un decreto. Asimismo, el acto administrativo contenido en la resolución se debe encontrar debidamente sustentado en un informe técnico y/o legal que contenga la motivación del acto administrativo, en cumplimiento y en concordancia con el numeral 6.1 y 6.2 del artículo 6 de la ley antes mencionada.
49. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 18 de junio de 2024, de la DGM, que resuelve otorgar conformidad al Informe N° 568-2024-MINEM-DGM/DGES y deniega tácitamente la



**RESOLUCIÓN N° 324-2025-MINEM/CM**

solicitud formulada por Empresa Minera Los Quenuales S.A. mediante Escrito N° 3743337, de fecha 29 de abril de 2024; reponiendo la causa al estado que la autoridad minera evalúe nuevamente la solicitud formulada por la recurrente mediante Escrito N° 3743337, conforme a las normas aplicables al presente caso, y resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

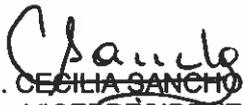
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 18 de junio de 2024, de la DGM, que resuelve otorgar conformidad al Informe N° 568-2024-MINEM-DGM/DGES y deniega tácitamente la solicitud formulada por Empresa Minera Los Quenuales S.A. mediante Escrito N° 3743337, de fecha 29 de abril de 2024.

**Artículo 2.-** Reponer la causa al estado que la autoridad minera evalúe nuevamente la solicitud formulada por la recurrente mediante Escrito N° 3743337, de fecha 29 de abril de 2024, conforme a las normas aplicables al presente caso, resuelva conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ABOG. MARTILLO FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ING. JORGE PALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)